



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022-00103-00
Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: ARLEN ARDILA INIS.
Accionado: DIRECCION DE POLICIA NACIONAL.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ARLEN ARDILA INIS, en nombre propio, en contra del DIRECCION DE POLICIA NACIONAL.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... realice el pago de las mesadas dejadas de cancelar, como miembro activo de la policía nacional...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra el accionante que se encuentra vinculado a la Policía Nacional desde hace cinco años, y actualmente laboral en el departamento de Nariño.

Manifiesta que, en octubre de 2021, según dictamen médico sufrió una crisis emotiva, por la cual fue internado posteriormente remitido a psicología y psiquiatría donde fue incapacitado desde el 16 de noviembre de 2021.

También manifiesta para el mes de enero de 2022, Policía Nacional dejó de cancelar su salario, lo cual afectó su situación de salud.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 23 de marzo de 2022, en el cual se dispuso notificar a la DIRECCION DE POLICIA NACIONAL, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante marconigrama de notificación y vía correo electrónico.

VII.LA DEFENSA.

VII.I. DIRECCION DE POLICIA NACIONAL.

El coronel JIMMY J. BEDOYA RAMIREZ, subdirector de talento humano de la Policía Nacional (encargado) en informe rendido, manifestó que verificando el sistema de información para la administración de talento humano "SIATH" el señor patrullero ARLEN ARDILA INIS, pertenece al Grupo De Reacción Tumaco Del Departamento De Nariño.

Por lo anterior el accionado solicita la desvinculación de la presente acción de tutela manifestando que los procedimientos de nómina del personal activo, se encuentran desconcentrados en las diferentes unidades de policía, así mismo remiten la acción constitucional en mención, al Departamento de Policía de Nariño a través del correo electrónico del 28 de marzo de 2022.

Manifiesta el Grupo Liquidación De Nomina De Policía Nacional lo siguiente,

"Verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se evidencia que el Jefe del Grupo de Talento Humano del Departamento de Policía Nariño, a través de los usuarios "jhon.tulcan" y jesus.varqase", desde el proceso de nómina No. 2372 del mes de enero del presente año, viene grabando en la nómina del accionante, la novedad "DÍAS DEJADOS DE LABORAR", ... "PARAMETROS INSTITUCIONALES PARA LA REALIZAR LA GRABACIÓN, REVISIÓN E INFORMA CLON DEL PROCESO DE LIQUIDACION DE DEL PERSONAL ACTIVO EN LA POLICIA NACIONAL NÓMINA", el Comandante de la Unidad Policial, como Ordenador del Gasto, cuando el funcionario incurre en una ausencia injustificada al servicio, está facultado para afectar su salario,"

Así mismo, arguye que de acuerdo a la información que reposa en el SIATH, se observa que, para el mes de marzo, la unidad grabó una incapacidad total de tres días, para los días 12, 13 y 14 de febrero.

- **POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.**

Afirmó que mediante la comunicación oficial No. GS-2021-084638-DENAR de fecha 04-11-2021, firmada por el Mayor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ VALENCIA, Comandante Estación de Policía Tumaco, da a conocer al señor JORGE WILSON SERNA LÓPEZ Comandante Distrito Especial de Policía Tumaco, la novedad relacionada con ausencia injustificada al servicio por parte de Patrullero ARLEN ARDILA INIS, al no hacer presentación a laborar el día 01 de noviembre de 2021 a las 07:30 horas, posterior al término del turno de descanso, anexando registro de la no presentación en el libro institucional Minuta de Guardia, folio 64, y para el día 19 de noviembre de 2021, el comité CRAET se reunió y trató entre otras novedades, el caso del señor Patrullero ARLEN ARDILA INIS; quedando registrado mediante Acta No. 159/DENAR - ATECI, donde entre otros aspectos se determinó el descuento de los "días dejados de laborar".

Finaliza exponiendo que en vista que el funcionario no ha hecho presentación a laborar, y si bien ha presentado incapacidades médicas, no se registran desde el 16 de noviembre hasta el 3 de marzo de 2022, causa que justifique legalmente la ausencia al servicio, al ser de tipo PARCIAL, con excepción de 3 días, y por tanto el funcionario debe presentarse a la unidad

a desarrollar labores de tipo logístico - administrativas, teniendo en cuenta las restricciones, limitaciones o recomendaciones descritas por el profesional que generó la excusa del servicio, sin embargo el señor Patrullero ARLEN ARDILA INIS desde el 01 de noviembre de 2021, nunca regresó a esta unidad en la cual se encuentra adscrito y nominado.

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS.

- Historia clínica.
- Correos de la acciona a recursos humanos.
- Correo de respuesta al accionante.

IX. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si la parte accionada le está vulnerando sus derechos fundamentales, al no cancelar sus salarios como miembro activo de la Policía Nacional.

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesiones los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

XI. Del Caso Concreto

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, el accionante solicita que se le ampare sus derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso.

Lo que se puede extraer de los hechos manifestados por la accionante, son que se encuentra vinculado a la Policía Nacional desde hace cinco años, y actualmente laboral en el departamento

de Nariño, y que desde enero de 2022, le dejaron de cancelar su salario, lo cual afectó su situación de salud.

A su turno, la accionada expuso que mediante la comunicación oficial No. GS-2021-084638-DENAR de fecha 04-11-2021, firmada por el Mayor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ VALENCIA, Comandante Estación de Policía Tumaco, da a conocer al señor JORGE WILSON SERNA LÓPEZ Comandante Distrito Especial de Policía Tumaco, la novedad relacionada con ausencia injustificada al servicio por parte de Patrullero ARLEN ARDILA INIS, al no hacer presentación a laborar el día 01 de noviembre de 2021 a las 07:30 horas, posterior al término del turno de descanso, anexando registro de la no presentación en el libro institucional Minuta de Guardia, folio 64, y para el día 19 de noviembre de 2021, el comité CRAET se reunió y trató entre otras novedades, el caso del señor Patrullero ARLEN ARDILA INIS; quedando registrado mediante Acta No. 159/DENAR - ATECI, donde entre otros aspectos se determinó el descuento de los "días dejados de laborar".

Finaliza exponiendo que en vista que el funcionario no ha hecho presentación a laborar, y si bien ha presentado incapacidades médicas, no se registran desde el 16 de noviembre hasta el 3 de marzo de 2022, causa que justifique legalmente la ausencia al servicio, al ser de tipo PARCIAL, con excepción de 3 días, y por tanto el funcionario debe presentarse a la unidad a desarrollar labores de tipo logístico - administrativas, teniendo en cuenta las restricciones, limitaciones o recomendaciones descritas por el profesional que generó la excusa del servicio, sin embargo el señor Patrullero ARLEN ARDILA INIS desde el 01 de noviembre de 2021, nunca regresó a esta unidad en la cual se encuentra adscrito y nominado.

Dicho lo anterior, tenemos que en torno al tema de la viabilidad de la acción de tutela para pretender un posible pago de salarios o prestaciones, resulta claro que por regla general resulta improcedente por la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa.

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz¹ para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

¹ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.²

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación ha indicado que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por el accionante, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, ya que las prueba vistas en el plenario, son débiles para demostrar un riesgo inminente en el cual se ponga en riesgo la calidad de vida del accionante.

Así mismo, afirma en el hecho 7º de la tutela que asiste a las instalaciones de la accionada donde permanece todo el día y deja su registro, sin aportar prueba de su dicho.

Lo anterior, confirma el dicho de la Policía Nacional, en sentido que si bien se le han expedido incapacidades, las mismas son parciales y que debe presentarse a trabajar, sin embargo el accionante no se presenta, lo cual le fue comunicado a través de correo electrónico de su esposa, donde le explican las razones de los descuentos, y en tal medida no existe certeza si efectivamente el accionante ha prestado o no sus servicios, lo que conllevaría al reconocimiento y pago de sus salarios.

² Sentencia T-069 de 2001.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no lo exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos.

Amén de lo anterior se advierte que el asunto envuelve una discusión que recae prevalentemente sobre la legalidad del procedimiento administrativo y las consecuencias patrimoniales de la actuación surtida y no en el terreno iusfundamental, lo cual podría pensarse se presume si de salario se trata, no obstante, existe una discusión que subyace alrededor de ello pues la institución accionada alega que el accionante no ha concurrido a prestar el servicio durante el tiempo que dice no le han pagado, lo cual, deberá debatirse ante la autoridad competente.

Ahora bien, ante la existencia de esta otra vía de protección, la tutela sería idónea como mecanismo transitorio, si el accionante se encontrara ante un inminente perjuicio irremediable; sin embargo, no existen en el sub-lite evidencias objetivas que permitan inferir la proximidad de un daño grave e irreparable para los derechos fundamentales del actor.

Por consiguiente, se considera que en el presente caso la acción de tutela deviene improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

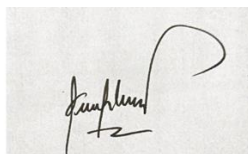
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela presentada por ARLEN ARDIL INIS, en contra de la POLICIA NACIONAL, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35be24a5e004c725bc81e89174d635439c57f160eec69b1542dc8a17cad6a76**

Documento generado en 07/04/2022 02:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>